



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000201-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020

### VISTO:

El Expediente de Registro de Documento N° 777174, de fecha 10 de marzo del 2020; / El Informe N° 159-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2020; / La Resolución Gerencial General Regional N° 00061-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR de fecha 26 de febrero del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establecen respectivamente, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), impone a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, en este orden de ideas la



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000201 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020

**institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000061-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de febrero del 2020, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y REINCORPORACION LABORAL**, formulado por el administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA**.

Que, mediante Expediente de Registro de Documento N° 777174 de fecha 10 de marzo del 2020, el administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA**, interpone Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000061-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de febrero del 2020, alegando que la citada ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos expuestos en su escrito de reclamación; alega que su contratación de trabajo del 1° de julio del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015 estaba permitido por las leyes anuales de la república, y que dicha contratación superó el periodo establecido en su oportunidad por la Ley N° 24041, que se consolidó posteriormente a través del tiempo con una contratación en apariencia y solo por denominarlo de alguna forma como servicios por terceros por un periodo ininterrumpido de cuatro (04) años, cuatro (04) meses y quince (15) días de servicios hasta la fecha de su cese; así mismo refiere que en la resolución impugnada se hace una errónea interpretación de la vinculación laboral al afirmar que las labores las ha realizado en diversos estudios de inversión por periodos distintos, y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo

2 - 6



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000201 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020



Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el reconocimiento de contratado de trabajo a plazo indeterminado y reincorporación laboral, por servicios prestados con cargo a proyectos de inversión, y servicios por terceros;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **Carrera Administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que, conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000201 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020

Que el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que, conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera administrativa.

Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que don **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA**, mantuvo relación contractual con cargo a Proyectos de Inversión mediante contratos de servicios personales a plazo fijo, durante los periodos del 01 de julio del 2015 al 31 de diciembre del 2015 y del 12 de febrero del 2016 al 31 de diciembre del 2016, en el cargo de Asistente Técnico, conforme es de verse del octavo considerando de la resolución recurrida.

Que, sobre la actividad antes mencionada, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a)** Trabajos para obra o actividad determinada, **b)** Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y **c)** Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; **estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del**

4 - 5



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000201-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020



Que, asimismo, es de mencionar que la derogada Ley Nº 24041, estableció en su Artículo 1º que: **“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley”**. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, por otro lado, el Artículo 2º de la acotada Ley, señaló que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;**

Que, dentro de este contexto legal, se determina que el administrado no estuvo comprendido en los alcances del Artículo 1º de la Ley Nº 24041, por lo tanto, resulta un imposible jurídico el reconocimiento de contratado de trabajo a plazo indeterminado y reincorporación laboral, solicitado por el administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA;**

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA** contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000061-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de febrero del 2020;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 159-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2020, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**SE RESUELVE:**



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la universalización de la salud”

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000201-2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

16 OCT 2020

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONE, DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000061-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 26 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDEO.- DISPONE, Notificar** la presente resolución al administrado **CRISTHIAN JONATHAN ANCAJIMA PANTA**, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*Wilmer F. Dios Benites*  
Wilmer F. Dios Benites  
GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES

